

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 31

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia rogada de manera anticipada por las partes del proceso, en mayor intensidad, por el profesional que representa a la actora **MARTHA CELENI CASTAÑO** dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido en contra de **LAURA SOFIA AGUDELO AVILA**.

II. ANTECEDENTES.

Como sustento fáctico de la acción impugnatoria de la paternidad del interfecto CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO y HEIDY AVILA CARDENAS sostuvieron una relación sentimental que finalizó en el año 2002.
- Conforme escritura pública No. 162 del 23 de enero de 2008 corrida en la Notaría Veintiuno del círculo de Cali, el extinto CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO reconoció la paternidad de LAURA SOFIA AVILA CARDENAS, acto inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59860864 de la Notaría Primera de Bogotá, el 5 de marzo de 2019.
- Se afirmó en el escrito demandatorio que la actora tuvo conocimiento del reconocimiento aludido en el numeral anterior, el 19 de marzo de 2019, dentro de la audiencia celebrada en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial, entre el difunto y YEIMI MARIANA ISAZA-*presunta compañera causante*-, los que no pudieron concebir descendencia, en razón a que el primero se encontraba impedido fisiológicamente para procrear por medios naturales.

III. TRÁMITE PROCESAL Y OPOSICIÓN.

A través de auto del 24 de julio del 2019 se admitió la actuación que nos ocupa; seguidamente, el 3 de septiembre siguiente se notificó personalmente a HEIDY AVILA CARDENAS, quien inicialmente representó los derechos de LAURA SOFIA AGUDELO AVILA, en virtud a la minoría de edad de esta al iniciar el proceso y, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, entre otras, por “(...) *considerarlas infundadas , por ser el reconocimiento un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce y es irrevocable como fundamento jurídico de oposición(...)*”, amén de la mención que hizo de la prueba de ADN practicada al causante y a la descendiente denunciada, de la cual aportó copia al plenario.

Como medio de defensa opuso como excepciones las que intituló: “(...) **CADUCIEDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN (...)**” y “(...) **PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD(...)**”, las que se erigen en el sustento que enseguida se ilustra:

EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION : El artículo 222 del Código Civil contempla "los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad aunque no tenga parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a mas tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte , el tiempo de impugnación de paternidad para la demandante caduco con base en lo citado en el artículo 222 del código civil ya que el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO con cedula de ciudadanía 6.146.257)(Q.E.P.D), falleció el 30 de Mayo del 2015 con Registro Civil de Defunción de la Notaria 11 de Cali con indicativo Serial 08875125 motivo por el cual han transcurrido más de 4 años y la demandante sabia de la existencia de la menor con pruebas que relacione en los hechos anteriormente citados, fotos de familiares por parte de padre y las actitudes del Señor CARLOS ALBERTO con su menor hija. Y caduco el derecho a realizar dicha petición, solo tenía 140 días.

EXCEPCION DE MERITO DE PRESUNCION DE PATERNIDAD:

Se aporó a este proceso la prueba Heredoantropobiologica utilizando la tecnología del ADN, con fecha 19.07.2005 del Laboratorio de Genética Molecular Humana, la prueba ADN, con una probabilidad del 99.999997%.

Además de ello se aporta la escritura Publica Numero 0162 de la Notaria 21 de Cali, del 23 de enero del 2008 donde aparece el reconocimiento de hijo extramatrimonial y aceptación del reconocimiento del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO y HEIDY AVILA CARDENAS quedando la menor como LAURA SOFIA AGUDELO AVILA.

Se aporta certificación de la Notaria 21 DEL Circulo de Cali, donde hace constar que mediante Escritura Pública No. 162 del 23 de Enero de 2008 de la Notaria 21 del Circulo de Santiago de Cali, se efectuó el acto Notarial de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial y aceptación del reconocimiento, de la menor de edad LAURA

Posteriormente, en auto del 19 de noviembre del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y en auto del 26 de junio de 2021 se señaló por primera vez fecha para las pruebas de ADN, la cual tuvo que ser reprogramada en varias oportunidades, siendo finalmente practicada el día 14 de diciembre del 2022.

Dentro de las actuaciones relevantes, se integró a esta causa, en razón de su mayoría de edad, a la extremo denunciada LAURA SOFIA AGUDELO AVILA.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Conforme quedó expresado al compendiarse los hechos fuente de la acción, la misma apunta a que se declare en sentencia que el interfecto CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO **no** es el padre biológico de la denunciada, cuya fortaleza probatoria la constituye, en lo cardinal, un espermograma practicado a quien reconoció la paternidad, en el Instituto Antioqueño de Reproducción – IN SER, de data 14 de diciembre del 2010, encuadrando el supuesto en la causal 1 del artículo 248 del C.C. modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

En la definición de este asunto se evocará el marco jurídico y normativo que rige el asunto que centra la atención del Juzgado.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

- La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“(...) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil (...)”¹*

- Por prescripción del canon 248 del C.C. modificado por la Ley 1060 del 2006, son causales de impugnación las siguientes:

“(...) 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (...)”

- El artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 del 2006, aplicable a las impugnaciones de paternidad matrimonial y extramatrimonial *-según último y vigente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia-*, enseña que: *“(...) Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos (...)”. resaltado fuera del texto original.

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

- De acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *—entre otros—* por:

"(...) a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.

b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.

c) El presunto padre – quien realizó el reconocimiento-

d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.

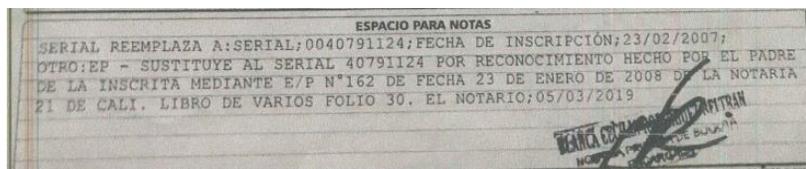
e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.

f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibidem* (...)."

ii) De cara a la resolución del asunto bajo escrutinio, esta Juzgadora ha de relieves ciertos elementos de prueba adosados en oportunidad y que gozan de las características de la pertinencia y conducencia probatoria por lo que en sí contextualizan.

CON LA DEMANDA SE ARRIBARON LOS SIGUIENTES:

a. Registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA AGUDELO AVILA, con indicativo serial No. 59860864 y NUIP 1034286577 de la Notaria Primera de Bogotá, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 20 de septiembre de 2004 y que sus padres son: HEIDY AVILA CARDENAS y CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO; obra en el mismo, además, nota marginal que da cuenta de reconocimiento paterno a través de la escritura pública No. 162 del 23 de enero del 2008, como puede comprenderse a partir de la lectura de lo que enseguida se plasma *-folio 25 expediente digitalizado-*



b. Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO en el que se da cuenta del parentesco de la demandante con aquel en su condición de madre *-folio 27 expediente digitalizado-*

c. Registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO AGUDELO en el que se lee que el fallecimiento acaeció el 30 de mayo del 2015 - *-folio 29 expediente digitalizado-*

d. Escritura pública No. 162 del 23 de enero del 2008, instrumento público a través del cual CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, reconoció a LAURA SOFIA AVILA CARDENAS como su hija *-folio 31 expediente digitalizado-*

e. Registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA AVILA CARDENAS con indicativo serial No. 40791124 y NUIP 1034286577 de la Notaria Primera de BOGOTÁ, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 20 de septiembre de 2004 y que su madre es HEIDY AVILA CARDENAS y la casilla de los datos del padre se encuentra sin datos -folio 36 expediente digitalizado-

f. Resultado espermograma del Instituto Antioqueño de reproducción -folio 39 expediente digitalizado-

g. Declaración extraprocesal rendida por YEIMI MARIANA ISAZA MUÑOZ ante la Notaría Primera de Cartago - Valle en los siguientes términos:

Cuarta: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.-*****
Quinto: Declaro bajo la gravedad de juramento que conviví en unión libre, con el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO**, quien en vida se identificaba con la cedula de Ciudadanía N°.6.146.257 de Bolívar Valle, quien falleció el día 30 de Mayo del 2015, conviví desde el mes de febrero del año 2007, hasta la fecha del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO**, fruto de esta relación no se procrearon hijos, ya que el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO**, se realizó un espermograma, donde el resultado fue no apto para procrear por medios naturales, y el supuestamente tenía una hija llamada **LAURA SOFIA AGUDELO AVILA**, con otra persona y que fue reconocida en el año 2008 por escritura pública. Días antes de morir el tío de la menor el señor **DERVI AVILA**, fue a visitarlo a la clínica en Cali Valle y le manifestó que la menor no era hija de él, y se creó la duda y él quería hacerse la prueba de paternidad pero al fallecer no se pudo hacer esta prueba.-*****
Manifiesto que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo este documento.-*****

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ENTRE OTRAS SE ALLEGARON LAS SIGUIENTES, se pone de presente que las que fueron aportadas 2 veces, esto es, tanto en la demanda como en la contestación se relacionará sólo una:

a. INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO realizado por Laboratorio Genética Molecular EL 19 DE JULIO DEL 2005, y en el que se determinó lo que se otea en el siguiente pantallazo -folio 91 expediente digitalizado-:

Conclusión: con base en el análisis de ADN, el Señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO**, cc. No. 6.146.257 de Primavera - Bolívar (Valle), no presenta para los sistemas estudiados, exclusiones con la menor **LAURA SOFIA AVILA CÁRDENAS**, Clave de Registro de Identidad Personal 14120160401035F No 782623A de Guadalajara (México). La probabilidad de paternidad acumulada (Wa) fue de **99.999997%**. Según los postulados de Hummel la paternidad está prácticamente demostrada.

b. Certificación expedida por el Notario Veintiuno Encargado del Círculo de Cali, en los siguientes términos -folio 97 expediente digitalizado-:

HACE CONSTAR

Que mediante Escritura Pública N° 162 del 23 de enero de 2008 de la Notaría 21 del Circulo de Santiago de Cali, se efectuó el acto Notarial de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial y aceptación del reconocimiento, de la menor de edad LAURA SOFIA AVILA CARDENAS nacida en la ciudad de Guadalajara (México) el día 20 de septiembre de 2004 y registrada civilmente en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C el día 23 de febrero de 2007, bajo el indicativo Serial N° 40791124 y NUIP N° 1034286577.

En el año 2008 era utilizado el Adhesivo ó Sticker, el cual reemplazó la huella física del Señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.146.257 de Bolívar (Valle) y la Señora HEIDY AVILA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.822.314 de Cali (Valle). Por tal razón no existe huella física en el instrumento Público.

c. Contrato de arrendamiento para vivienda familiar, que el que aparecen como arrendataria HEIDY AVILA y como codeudor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO -folio 108 expediente digitalizado-

d. Declaración extraprocésal vertida por CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, el 8 de enero de 1998 en la que manifestó que desde hacía aproximadamente 18 meses convivía con HEIDY AVILA CARDENAS CASTAÑO -folio 113 expediente digitalizado-

e. Extractos bancarios de cuenta a nombre de HEIDY AVILA CARDENAS, donde se resaltan sendos depósitos en efectivo proveniente de oficina bancaria de Cartago - Valle - folio 113 al 236 expediente digitalizado-

f. Fotografías en las que se alude se observan al causante, su madre y la para ese entonces niña LAURA SOFÍA

A INSTANCIAS DEL DESPACHO LAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN.

a. INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 8 de febrero del 2023, y en el que se determinó lo que se otea en el siguiente pantallazo -Consecutivo 2 del expediente digital-:

INTERPRETACIÓN

Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre de la menor LAURA SOFIA, se procedió al análisis genético de su presunta abuela paterna MARTA CELENI CASTAÑO DE AGUDELO y sus presuntos tíos paternos: JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO (Presunto tío paterno 1), LUIS ENRIQUE AGUDELO CASTAÑO (Presunto tío paterno 2), y ANGELA MARIA AGUDELO CASTAÑO (Presunta tía paterna 3) (Tabla 1). Con la información obtenida de ellos se reconstruyó el perfil genético del presunto abuelo paterno no disponible y posteriormente, se compararon los perfiles de los dos presuntos abuelos paternos con el de la menor (Tabla 2).

Se observa que la menor LAURA SOFIA, no posee los alelos que obligatoriamente debió heredar de sus presuntos abuelos paternos y por lo tanto no puede ser hija de un hijo biológico de MARTA CELENI CASTAÑO DE AGUDELO y hermano de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, LUIS ENRIQUE AGUDELO CASTAÑO, y ANGELA MARIA AGUDELO CASTAÑO. Se observaron cuatro (4) sistemas incompatibles (Tabla 2).

CONCLUSION

Un hijo biológico de MARTA CELENI CASTAÑO DE AGUDELO y hermano de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, LUIS ENRIQUE AGUDELO CASTAÑO, y ANGELA MARIA AGUDELO CASTAÑO se excluye como el padre biológico de la menor LAURA SOFIA.

El resultado de exclusión de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea auténtico. Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo directo con el (la) menor.

OBSERVACIONES

De este dictamen se corrió traslado mediante auto No. 1920 del 18 de febrero del año pasado, sin que haya sido objetada por los interesados.

iii) De acuerdo con lo estipulado en el Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P, la prueba de ADN es un elemento de convicción suficiente que permite establecer la filiación de una persona y sería suficiente las resultas del mismo para acoger positivamente las petitorias; empero, con el cambio de paradigma en la construcción de familia, el concepto o la noción de filiación no está ligada en exclusividad a lo biológico, esta va más allá, la jurisprudencia patria la relaciona con un fenómeno cultural y social, antes -incluso- que biológico.

Por lo antelado, no por las resultas de la prueba genética última que obra en el expediente y que no fue refutada, no por ello se pudiera decir que LAURA SOFIA **NO** es hija del difunto, no, eso no puede decirse, y más por la forma o circunstancias de modo en que se dio el reconocimiento filial. Dicho en términos más escuetos, partiendo del supuesto que por haber sido reconocida LAURA SOFIA por CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO a través de instrumento público, específicamente, escritura pública, se aplica en su caso lo que prevé la parte final del inciso primero del artículo 7 de la Ley 1060 del 2006 que modificó el artículo 219 del C.C., en el entendido que se configura la extinción de derechos de los herederos a impugnar cuando el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Tesis que acoge esta falladora, muy a pesar que las pretensiones de la demanda se encuentren fincadas en la causal 1 del artículo 248 del CC, pues ello no es óbice para dar aplicación al principio general que desde el derecho romano se ha aplicado en la actividad de los jueces y que no es otro que el “(...) *iura novit curia* (...)”, cuyo uso permite al Juez hacer el análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, prescindiendo, de los argumentos que al respecto realicen los extremos en litigio, con el fin de fallar de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable a partir de los hechos que rodeen en el asunto.

Así que, en virtud de dicha potestad el Despacho emprendió un análisis de las normas que reglamentan la acción de impugnación de paternidad y de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², reveladora de la hermenéutica que debe imprimírsele al artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 del 2006 y que acoge esta servidora al constituir precedente vertical, que deviene de un órgano de cierre que, en este caso, unificó jurisprudencia, en relación con la aplicación de la parte final del primer inciso del artículo 219 del C.C, como se puede atisbar en los siguientes apartes que de la providencia se transliteran por su conveniencia con el tema. Veamos:

En primer lugar, estableció que la aplicación del artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 del 2006, cobija tanto los hijos concebidos durante el

² Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil. Sentencia SC1225 del 2022. M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

matrimonio o unión marital de hecho, como a los concebidos por fuera de estos, también llamados extramatrimoniales, de la siguiente manera.

“(…) Sin embargo, en punto de la aplicación de la comentada disposición, esto es, del canon 219 cuyo contenido se citó antes y del alcance de la restricción allí impuesta a los herederos del causante para impugnar la paternidad o la maternidad, lo cierto es que no existe consenso al interior de la Sala, pues al respecto han surgido interpretaciones diversas. Habiéndose llegado a este punto, a la Sala le corresponde, en cumplimiento de los deberes que la ley le asigna como Radicación n. 68861-31-84-002-2012-00102-01 39 tribunal de casación, de «defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico» y de «unificar la jurisprudencia nacional», consagrados como imperativos en el artículo 333 del estatuto general del proceso, solventar de forma definitiva el debate hermenéutico que se presenta, particularmente, cuando se refuta la progenitura que emana del reconocimiento voluntario realizado por quien pasa por padre o madre de otra persona, quien no fue concebida dentro de un enlace nupcial o de una unión marital de hecho, o que por la época de su nacimiento se le tenga como tal, situación que puede advertirse en pronunciamientos proferidos en tiempos recientes (…)

En ese orden, la interpretación que aboga por la aplicación del citado mandato únicamente a la impugnación de la paternidad formulada en contra de la progenitura presunta por las nupcias o por la unión marital de hecho regulada por la ley 54 de 1990, abandona el cambio de Radicación n. 68861-31-84-002-2012-00102-01 43 paradigma introducido, amén de fomentar la discriminación entre los hijos por razón de la génesis de su filiación, no obstante que el canon 42 de la Ley Fundamental establece que «[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (…)

De otra parte, el tenor literal del artículo 219, trasuntado líneas atrás, después de su modificación por el canon 7° de la Ley 1060 de 2006, no contiene la restricción defendida en los pronunciamientos CSJ SC069-2019 (28 ene., rad. 2008-00226-01), CSJ STC8164-2019 (21 jun., rad. 2019-01715-00) y CSJ SC4279-2020 (30 nov., rad. 2013- 00477-01), pues no consagra que la impugnación allí habilitada a los herederos de quien pasa por progenitor sea la derivada de un vínculo -sea este el nupcial o proveniente de la unión marital de hecho- o aquella que no deriva de ninguno (…)

La conclusión de lo expuesto es que ninguna disposición normativa vigente en el ordenamiento positivo veda impulsar una impugnación de la maternidad o de la paternidad extramatrimonial o extramarital amparándose en la regla 219 del compendio civil; una hermenéutica en sentido opuesto vulnera el derecho a impugnar la filiación de las personas con interés en ello y asienta una divergencia en el tratamiento de sus prerrogativas constitucionales y legales, inexistente en el orden constitucional imperante, la cual se muestra subjetiva y carente de justificación desde la perspectiva superior que proscribe el trato desigual a personas hoy reconocidas como iguales.

De ahí emana que la precitada norma es aplicable a la impugnación de la paternidad y de la maternidad tanto de los hijos matrimoniales o fruto de la unión marital de hecho, como de aquellos concebidos fuera de cualquiera de estas relaciones de pareja, también conocidos como «extramatrimoniales», que son las surgidas en virtud del reconocimiento efectuado por el progenitor a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 1° de la Ley Radicación n. 68861-31-84-002-2012-00102-01 48 75 de 1968, sin que sea admisible ninguna distinción discriminatoria entre ellos, por demás vulneradora de sus derechos fundamentales.

En los términos que se dejan indicados, la Sala unifica su criterio frente a la aplicabilidad del canon 219 del Código Civil a las controversias de impugnación de la maternidad y de la paternidad en relación con los hijos extramatrimoniales (…)”

En segundo lugar, frente a la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 7 de la Ley 1060 del 2006 explicó:

“(…) La facultad de los herederos de impugnar la paternidad está limitada por el reconocimiento expreso del hijo por parte de quien pasa por su progenitor, contenido en testamento u otro instrumento público, como lo preceptúa el artículo 219 del compendio civil (…)

No obstante, lo anterior, se hace necesario detener el análisis en este punto para reparar en que tampoco ha sido unánime la postura de la Sala en torno de la hermenéutica de la parte final del primer inciso de la disposición analizada, esto es, lo atinente

a la cesación del derecho a impugnar que tienen los herederos, fenómeno que se materializa cuando «el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público». Radicación n. 68861-31-84-002-2012-00102-01 56 De allí la importancia y la necesidad de unificar el criterio también frente a esta puntual temática, para lo cual se partirá de una breve reseña de las decisiones que, en uno y otro sentido, se han expedido en la Corporación

Como puede advertirse a partir del recuento realizado, la Corte viene considerando que la viabilidad del medio exceptivo está sujeta a la ausencia de reconocimiento por parte del progenitor en su testamento o en otro instrumento público; sin embargo, como esta norma fue instituida para aquellos eventos donde se inscribía la paternidad del hijo matrimonial con fundamento en la presunción de legitimidad consagrada en la legislación colombiana de antaño, en la actualidad es necesario reconsiderar la inteligencia de esa disposición y adecuarla a la regulación vigente sobre la materia y a las innegables realidades sociales de los tiempos que corren, en orden a hacerla consonante con el artículo 42 de la Constitución Política y la ley 1060 de 2006 que unificó el régimen de impugnación de la paternidad y la maternidad, para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

En ese orden, la interpretación que mejor se adecúa a la realidad de los procesos mencionados es la de admitir la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco. En el sentido anterior queda precisada la postura de la Corporación (...)

El ordenamiento jurídico colombiano contempla las normas que abrigan el asunto que nos compele dilucidar, entre las que se hallan, los artículo 248 y 219 del C.C., cuya aplicación admisible **no** es la **sesgada** o **restrictiva**, sino aquella que consulte en mejor grado de elevación el concepto de familia. Tal como se dejó sentado en líneas que preceden, en el caso de LAURA SOFIA, el reconocimiento se verificó como un acto voluntario, expresado a través de un instrumento público *-escritura pública-*, el que, como se desprende de lo analizado, hace que cesen los derechos de los herederos para poder impugnar la paternidad, pues lo que se pretende derrocar, no es sólo un vínculo biológico y por ello, no resulta suficiente en esta concreta situación, la prueba de marcadores genéticos, toda vez que, como lo ha indicado la jurisprudencia en sendos pronunciamientos, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1171-2022, la familia no sólo se constituye por vínculos biológicos, se repite, sino de otra índole, para mayor ilustración se trae a cuento el siguiente aparte de la referida providencia.

“(…) La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

(…) La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho: [L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia (...)

iv) En este orden de ideas, como se había ya anunciado, las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso, pues se cumplen aquí los presupuestos de que habla la jurisprudencia trída a colación en la cual se unificó la posición respecto la aplicación del artículo 219 del C.C , ya que como quedó acreditado LAURA SOFIA AGUDELO AVILA fue debidamente reconocida por CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, a través de la Escritura pública No. 162 del 23 de enero del 2008, acto libre, espontáneo y exento de cualquier vicio, pues nada diferente se acreditó, el que por demás valga reiterar por parte de esta juzgadora, fue expresado por medio de instrumento público que goza de presunción de legalidad.

Así entonces, como lo indicó la parte demandada en el escrito de contestación, el reconocimiento que pretende derruirse, fue un acto voluntario, en virtud del cual establece esta falladora se entabló entre CARLOS ALBERTO y LAURA SOFIA una relación de padre e hija, que se insiste una vez más, provino de la voluntad de quien reconoció y que trajo consigo el establecimiento de unos vínculos y la conformación de unos lazos de amor que convirtieron a los mencionados CARLOS ALBERTO y LAURA SOFIA en familia, lazos con ocasión a los cuales, como se mencionó en la contestación de la demanda y resultó punto pacífico de la controversia, pues no fue debatido por la censurante de la paternidad, CARLOS ALBERTO trataba como hija a LAURA SOFIA, lo que se evidenciaba, entre otros actos, en el reconocimiento paterno; en las consignaciones habituales que forjaba por concepto de cuota alimentaria para los gastos de la memorada, circunstancias todas estas que no pueden ser desconocidas; mucho menos permiten prosperar esta acción como un subterfugio de los herederos de CARLOS ALBERTO AGUDELO AVILA, para destronar el vínculo filial creado. Sumado a lo anterior, no sobra mencionar, que la parte demandante no demostraron, es más, ni siquiera hicieron referencia a que no existiese entre la demandada y el causante una relación de padre e hija, ni que el reconocimiento efectuado por el extinto causante, hubiese obedecido a una causa diferente al deseo de establecer una relación de padre e hija.

v) Ahora bien, sería del caso resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva; empero, partiendo de la naturaleza de estas, traducida en que constituyen herramienta que pretende derruir el derecho que en principio es merecedor la parte demandante, no resultando prósperas las petitorias de esta demanda, el Juzgado se releva del laborío de su estudio.

vi) Finalmente, atendiendo a la improsperidad de las pretensiones de la demanda se condenará en costas al extremo activo. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales, esto es, SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo esbozado en lo antecedente. Al efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales, esto es, SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b566935661174556a3aee9744141345cd4f72b03d8241cf5d16199b83daf73**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>